

PILAR SANCHEZ ANDRADE
Abogada Universidad Javeriana
Gerencia @consultorescyplegal.com

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN NEGATORIA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
Demandante: CONSTRUCTORA LA VIOLA LTDA.
Demandado: TRANSELCA S.A. E.S.P.
Radicación: 080013153012-2020-00188-00

PILAR SANCHEZ ANDRADE, mayor de edad, abogada inscrita actuando como apoderada judicial de la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., de conformidad con el poder remitido por mi poderdante a ese Despacho mediante correo electrónico, manifiesto que procedo en término legal a interponer **Recurso de Reposición contra el auto que admite la demanda** de fecha 23 de noviembre de 2020, notificado el día 24 de noviembre de 2020.

Se presenta el recurso en aras de evitar un desgaste innecesario de la actividad del operador judicial, más aun, cuando se ha reiterado en múltiples autos, sentencias y pronunciamientos judiciales, que la sociedad **TRANSELCA S.A. E.S.P., es una sociedad de Servicios Pública mixta** tal como se acredita con el certificado de composición accionaria que se presenta, de tal manera que, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 736 de 2007, la jurisdicción que **le corresponde es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Presentándose una Falta de jurisdicción que puede incluso ser declarada de oficio.

Determina la sentencia Constitucional precitada:

"La demanda indica que los artículos 38 y 68, parcialmente demandados dentro de este proceso, excluirían de la conformación de la Rama Ejecutiva a las empresas de servicios públicos mixtas y privadas (Artículo 38) y también las excluirían de la pertenencia a la categoría jurídica denominada "entidades descentralizadas" (Artículo 68). Con lo cual resultaría discutible su constitucionalidad, dado que, conforme a la

definición legal de este tipo de empresas, contenida en los numerales 6 y 7 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se trata de tipos societarios constituidos con capital concurrente del Estado y de los particulares. Ciertamente, dichas definiciones legales, se recuerda, dicen así:

"14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

"14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

Nótese cómo una empresa de servicios públicos privada es aquella que mayoritariamente pertenece a particulares, lo cual, a contrario sensu, significa que minoritariamente pertenece al Estado o a sus entidades. Y que una empresa de servicios públicos mixta es aquella en la cual el capital público es igual o superior al cincuenta por ciento (50%), lo cual significa que minoritariamente pertenece a particulares. Así las cosas, una y otra se conforman con aporte de capital público, por lo cual su exclusión de la estructura de la Rama Ejecutiva y de la categoría jurídica denominada "entidades descentralizadas" resulta constitucionalmente cuestionable, toda vez que implica, a su vez, la exclusión de las consecuencias jurídicas derivadas de tal naturaleza jurídica, dispuestas expresamente por la Constitución.

No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. Ciertamente, el texto completo del numeral 2º del artículo 38 es del siguiente tenor:

"Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

- o Del Sector Central
- o Del Sector descentralizado por servicios:
 - Los establecimientos públicos;
 - Las empresas industriales y comerciales del Estado;

- Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- Los institutos científicos y tecnológicos;
- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- **Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.** (Lo subrayado es lo demandado)"

Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las "demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público", categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional.

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:

"Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de

actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas." (Lo subrayado es lo demandado)

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas "*las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*" (Subraya la Corte).

Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad.

La sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, es una sociedad adscrita y controlada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA S.A. E.S.P, cuyo capital público mayoritario es del 99.99 %** de conformidad con la certificación de composición accionaria expedida por la Secretaria General y que se adjunta a este escrito.

Tal composición accionaria la determina como una sociedad de Servicios Públicos mixta con capital mayoritario público en un 99.99% sometida al régimen de empresa Industrial y comercial del Estado y por tanto hace parte de la rama Ejecutiva del poder público del sector descentralizado de servicios de conformidad con la ley 489/98 artículo 38 y las normas vigentes sobre servicios públicos.

Sobre el particular el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla con ponencia de la Honorable Magistrada GUIOMAR PORRAS DEL VECHIO se pronunció sobre el tema:

"Y más adelante, el 15 de abril del mismo año, con ponencia del doctor Néstor Ivan Javier Osuna Patiño, previo recorderis del referido fallo de marzo 11 de 2015 se concluyó:

Habida cuenta entonces de las características reales del proceso promovido por el señor Edgar estrada Morales contra la sociedad Electricadora del Caribe S.A. E.S.P, y en aplicación al caso concreto el marco normativo planteado por esta sala en el pronunciamiento referido en el acápite 3.1 de esta providencia, la Sala concluye que el presente conflicto de jurisdicciones suscitado deberá dirimirse asignando el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es así que, el pronunciamiento del Tribunal al resolver **CONFIRMANDO** el Recurso de Apelación presentado en el proceso de Virginia Molina Ripoll contra TRANSELCA S.A.E.S.P. atacando el auto proferido por el Juzgado 11 civil de Circuito de Barranquilla el cual declaró la Falta de Jurisdicción y ordenó remitirlo al competente REITERA de manera clara la posición sobre la jurisdicción que compete a estos procesos de Reparación.

Pero más aún, al finalizar indica "Puestas así las cosas, y dado el efecto vinculante del precedente que la autoridad ha sentado, resta confirmar el auto recurrido, bajo estricto acatamiento a partir de la fecha, de la doctrina que se ha sentado por la autoridad competente. (La subraya en cursiva es nuestra)."

Así las cosas, sobre el tema a debatir se han realizado sendos pronunciamientos en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del **artículo 104 del CPACA**, quedando en evidencia la categoría de TRANSELCA S.A. E.S.P, como una empresa de servicios públicos mixta, con participación Estatal del 99.99% (Más del 50%) lo que inexorablemente la ubica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectos de reclamaciones de tipo judicial.

Adjunto como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado de composición accionaria de TRANSELCA S.A. E.S.P.
- Poder para actuar.
- Auto de fecha 24 de Noviembre de 2016 proferido por la Dra. Guiomar Porras Del Vechio bajo radicación Interna 39868.

PILAR SANCHEZ ANDRADE
Abogada Universidad Javeriana
Gerencia @consultorescyplegal.com

Con fundamento en los argumentos expuestos, existiendo precedente jurisprudencial en materia civil respetuosamente y en consideración a los principios de la apariencia del buen derecho, el debido proceso y de economía procesal, sírvase **REVOCAR** el Auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2020, y enviar el proceso a la jurisdicción administrativa donde corresponde.

Recibo notificaciones en el correo electrónico gerencia@consultorescyplegal.com teléfono de contacto 3135743348.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto.



PILAR SANCHEZ ANDRADE
C.C. No. 51.831.464
T.P. No. 60.341 C.S.J